

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01
ULR/032-DVA-2021

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y un minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE

Auto emitido a las doce horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, notificado en fecha once de octubre del mismo año, por medio del cual se requirió por segunda ocasión a [REDACTED] suspender de carácter inmediato el spot publicitario del producto [REDACTED] con número de registro [REDACTED] por no contar con la debida autorización, caso contrario que sometiera a trámite solicitud de autorización de publicidad, y que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se pronunciara respecto a los hechos informados por la Unidad de Promoción y Publicidad.

II. POR RECIBIDO Y AGREGADO

Correo electrónico remitido en fecha catorce de los corrientes, procedente de la Unidad de Promoción y Publicidad, en respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad, en orden a que informara si [REDACTED], suspendió o en su caso sometió a trámite la publicidad del producto en referencia.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD

Habiendo transcurrido el plazo indicado en el auto descrito en el romano I de esta resolución, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha por parte de [REDACTED], esta Unidad no obtuvo convicción respecto al cumplimiento del requerimiento realizado, no obstante estar debidamente notificado tal como se comprueba con correo electrónico de fecha once de octubre del presente año, en razón de lo anterior, tales hechos podrían denotar la realización de alguna infracción contemplada en la Ley de Medicamentos, que facultan el inicio el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, esta Unidad en aplicación del principio de verdad material dispuesto en el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, solicitó colaboración a la Unidad de Promoción y Publicidad, obteniendo respuesta en el sentido que [REDACTED] ha suspendido toda publicidad relacionada al producto [REDACTED]

Por tanto se advierte que el regulado, cumplió con el requerimiento realizado por parte de esta autoridad reguladora, por lo que se ordenara el archivo del presente expediente. **Sin embargo, se recuerda a Farmacia San Nicolás, que conforme al artículo 14 y 17 número 5 de la LPA, se encuentra obligada a colaborar con la Administración Pública cuando sea requerido, caso contrario incurrirá en las sanciones civiles, penales o administrativas a que dieren lugar, por lo que en futuras ocasiones deberá acatar los requerimientos que se realicen, y así evitarse al sometimiento a un eventual procedimiento administrativo sancionador.**

